

ESCANDALOSA INJUSTICIA

FECHA

CONTRA EL GRAN MARISCAL

D. JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.

LIMA 1832.

IMP. REPUBLICANA DE JOSÉ MARÍA CONCHA.



LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ARTICULO

Art. 1. „Prevarican en su oficio los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó desafecto á alguno de los litigantes ú otras personas.”

Art. 2. Cualquier majistrado ó juez que cometa este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado para obtener cargo alguno: y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si la privaricacion fuese en causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente impuso al procesado.”

Art. 3. „El majistrado ó juez que juzgase contra derecho á sabiendas, por soborno ó cohecho, esto es, porque á él, ó á su familia se le haya dado ó prometido alguna cosa, bien dinero, ú otros efectos ó esperanzas de mejor fortuna, ademas de las penas prescriptas en el articulo anterior, sufrirá la de ser declarado infame, y pagar lo recibido con el cuatro tantos, dos para los establecimientos públicos de instruccion, y dos para el denunciante.”

Art. 7. „El majistrado ó juez, que por falta de instruccion, ó descuido, falle contra ley espresa; y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, de lugar á que el que haya formado, se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios; y será suspendido de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese sufrirá y será privado de empleo é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.” — Ley de 31 de mayo de 1824.”



THE LIBRARY OF CONGRESS

FOL 01112

Como nos hemos propuesto dar al público cuanto tenga relacion con el juicio, que en vano tiene solicitado el Gran Mariscal don José de la Riva-Agüero, damos á luz lo ocurrido hasta el dia.

LIMA MARZO 1.º DE 1832.

Vistos con lo espuesto por el señor fiscal, y documentos últimamente presentados, resultando que D. José de la Riva-Agüero cesó en las funciones de presidente de la república en 23 de junio de 1823, según decreto del congreso de la misma fecha, inserto en la gaceta del sábado 26 de julio del propio año: que hasta esa fecha no muestran los autos cargo alguno contra su administracion: que las imputaciones que se le hacen, y á que se refieren los varios documentos que obran, son posteriores á la época en que se decretó su cesacion en el mando; considerando—1.º Que para decidir todo asunto deben los jueces ecsaminar antes su competencia—2.º Que la jurisdiccion de esta Corte Suprema en las causas criminales que se formen al presidente de la república según la atribucion primera del artículo 111 de la constitucion, es únicamente para conocer de aquellas que tengan oríjen del tiempo y actos de su administracion, de que es responsable conforme al artículo 88—3.º Que los hechos que no sean de esta época y naturaleza, tocan al fuero que gozó el acusado al tiempo de su perpetracion: declararon, que por lo respectivo al periodo en que don José de la Riva-Agüero obtuvo el mando supremo de la república, no hay mérito para que se le siga la causa; y que los cargos que puedan deducirse por su conducta posterior al tiempo de su administracion, igualmente que la resolucion sobre seguirse ó no este juicio, no corresponde á este supremo tribunal, y mandaron se devuelvan los autos al supremo gobierno para los fines consiguientes.—Tres rubricas de los señores—*Corbalan*—presidente—*Cabero*—*Leon*.

Habiendose pedido declaratoria de este auto de la Corte Suprema de justicia, y dada vista al señor fiscal, opinó su ministerio del modo siguiente.

Excmo. Sr.—El fiscal dice: que don José de la Riva-Agüero no cesó en las funciones de presidente de la repú-

4

Útica en 23 de junio de 1823. Aunque en esa fecha se decretó su esoneracion bajo el supuesto de su renuncia, ni esta fue efectiva, ni se dió á ese decreto el cúmplase: ni el jeneral Antonio José de Sucre investido con el poder supremo militar adhirió á su tenor. Espuso por el contrario, que si continuaban las disenciones entre el congreso y el presidente Riva-Agüero, se veria precisado á retirarse del pais con sus tropas.

Terminó así esa escena estrepitosa en el Callao; y tanto el congreso como el ejecutivo se dirijieron á la capital del departamento de la Libertad. En Trujillo, lejos de llevarse á efecto ese decreto, fue reconocido por los diputados segun es notorio, y se comprueba con el tenor de los oficios del Sr. Riva-Agüero al congreso, y en especial por el de 10 de julio que se rejistran de fój. 6 á fój. 8 de los documentos adicionales al manifiesto del jeneral La-Fuente impreso en esta capital en 1829. Lo reconoció tambien el jefe supremo militar Antonio José de Sucre, con posterioridad á ese decreto por sus notas de 8 y 15 de julio, dirijidas al presidente Riva-Agüero y su ministro de guerra que corren originales de fój. 3 á fój. 4 cuaderno corriente, y por los decretos de 17 y 18 del propio mes á fój. 65 cuaderno 1.º por los que encargó al finado marques de Torre-Tagle el mando del pais hasta que regresara el gobierno supremo al presidente Riva-Agüero segun se espresa en la nota indicada de fój. 3.

Fue igualmente reconocido por Torre-Tagle por su oficio de 3 de agosto, en que se allana á entregarle el mando luego que se aprocsime á la capital, á fój 138 de la esposicion de Riva-Agüero.

Lo reconoció el dictador Simon Bolívar, segun el tenor de los tratados iniciados con el jeneral La-Fuente, enviado por el presidente Riva-Agüero á fój. 24 cuaderno 1.º y por la nota que le dirijió en 16 de noviembre, por conducto del sarjento mayor don Ramon Castilla, segun el certificado de fój. 131 cuaderno 2.º

Lo reconocieron por último los pueblos, la escuadra y las tropas ecistentes en el territorio libre del Perú, segun instruyen los 96 documentos de fój. 11 á fój. 182 cuaderno corriente, *entre los que es bien notable el primero* suscrito por el jeneral La-Fuente.

Es necesario recordar, que en esa época los pueblos del Perú, aun no se habian ligado por algun pacto social.

Desde el protectorado del jeneral San Martin, hasta la jura de la constitucion, todo habia sido una série de hechos tolerados, con el objeto noble y grandioso de sacudir el yugo español. Siendo libres, estaba en su arbitrio formar una nacion ó dividirse en varios estados, al cimil del Paraguay, Bolivia y Montevideo, en Buenos-Ayres; Guatemala, en Méjico; y el Ecuador en Colombia. Siendo iguales, ninguno tenia potestad sobre otro para hacer ley, exceptar alguna forma de gobierno, y mucho menos un jefe supremo ejecutivo. Si la desgracia del jeneral Santa Cruz y el resentimiento y la *ambicion de algun otro*, dieron fin al mando del señor Riva-Agüero en 25 de noviembre de 1823, no puede decirse, segun derecho de jentes que antes habia cesado de ejercer las funciones de presidente, pues tenia bajo su obediencia, *mayor número de departamentos y de pueblos, el ejército del Sur y del Norte, la armada; es decir, la mayoría entonces del Perú libre*. Se daria lugar á una crítica tan severa como las de Montesquieu, contra los españoles por su juzgamiento contra el Ynca Atahualpa.

Fue por esto jeneral y absoluta la resolucion del congreso de 3 de diciembre de 1829. Accediendo á las pæces del señor Riva-Agüero, no limita el ecsámen de las imputaciones que se le hacen á épocas ó periodos. Todas las somete á la jurisdiccion de V. E. porque desde 1.º de marzo hasta 25 de noviembre de 1823, nada hizo sino en calidad de presidente.

Cuando asi no fuese, se tendrian estos actos como accesorios, dependientes, y consiguientes, y por necesidad legal sujetos á la jurisdiccion de V. E. En uso de este principio, el ministro D. Juan Berinduaga, fué juzgado por V. E. en 1826 no solo por los hechos relativos al tiempo de su administracion, sino tambien por todos los posteriores hasta el momento de su arresto. Lo que tambien D. José Teron, el que ni por su persona, ni por su destino estaba sujeto á este supremo tribunal. El fuero principal del ministro atrajo ese periodo posterior, y la persona de ese ajente secundario de la confinancia de la causa, cual nociva á la utilidad pública y privada.

Siendo esto asi, la declaratoria interpuesta es digna de consideracion. Puede ella pedirse en caso de duda, acerca de las palabras, ó cuando hay alguna obscuridad ó equívoco en el concepto, á causa de la antigüedad de los sucesos, ó por la inexactitud ó trastorno con que se presentan en

tiempo de guerra civil por furor de los partidos, y el anhelo del dominante en desfigurar los adversos y dar tan solo publicidad á los favorables á su plan: ha dicho por esto el que suscribe, que los acaecidos durante el periodo indicado pertenecian mas bien al buril de la historia que á un juicio, y que debia cortarse el presente, *como ha hecho lleno de prudencia. y madurez el congreso, en asuntos de mayor trascendencia.* Estamos en necesidad de convalecer de los males terribles que se han sufrido por mas de veinte años. Está V. E. autorizado por la constitucion, por las leyes y el supremo decteto de 3 de diciembre de 1829, para verificarlo sin el menor obstáculo. El auto de 1.º de marzo, no es resolutivo de alguna instancia. Se abstuvo en él V. E. de conocer á cerca de las imputaciones posteriores al 23 de junio, *por la inexactitud de unos hechos, y la falta de manifestacion de otros.* Si todos ecsistiesen entonces en su verdadero punto de luz, V. E. hubiera tendido su mano justificada y saludable sobre la totalidad de *esas imputaciones falzas y dignas de que se borren de la memoria de los hombres.* Asi, en concepto del fiscal, puede V. E. hacer, no solo la declaratoria que se solicita, sino acceder al corte que tiene pedido su ministerio, y ha indicado con repiticion al tribunal. *Lima y mayo 2 de 1832—Alzamora.*

Al escrito presentado pidiendo el abogado los autos para informar, se decretó lo siguiente—*Lima y mayo 4 de 1832*
Lo proveido con esta fecha, Señores Corbalan—Cavero—Leon

A la vista Fiscal se proveyó este auto—*Lima y mayo 4 de 1832*—Vistos con lo espuesto por el ministerio fiscal resolvieron no haber lugar á la declaratoria solicitada por D. José de la Riva—Agüero SS. Corbalan—Cavero—Leon.

Con anterioridad á esto se pidieron autos el dia 3 del corriente y, el dia 4 del mismo, sin llamar la causa en público, y sin dejar informar al abogado ni avisarse al procurador se declaró sin lugar la declaratoria, proveyendose en la misma fecha [á *puerta cerrada* al escrito como se ha referido antes que se habiapresentado pidiendo los autos para que informase el abogado,] *que se guardase lo proveido en ellos;* de cuyo auto se ha interpuesto el recurso de súplica que damos igualmente á luz

EXCMO. SEÑOR.

D. Juan Guarda, á nombre del gran mariscal don José de la Riva. Agüero, y en virtud de su poder, en los autos seguidos por los cargos que se le puedan hacer á este, y lo demas deducido digo: que en los de la materia, con fecha de ayer 4 del corriente se ha servido V. E. pronunciar sin lugar la declaratoria que interpuse ó que solicite por mi parte, del auto de 1.º de marzo anterior corriente á fój. sin embargo, de lo espuesto por el ministerio fiscal, que convino en la legalidad del recurso. En su virtud como este último pronunciamiento se ha dictado con una especie de *fascinacion*: "hablo con el debido respeto,, al siguiente dia de haberse pedido los autos para resolver el articulo sin haber señalado aquel en que se debia ver como es de practica en este superior tribunal, y á *puerta cerrada* sin haberse concedido hablar al abogado de mi parte que solicitó los autos para el efecto, contra lo dispuesto en el art. 122 de la constitucion que nos rije, que previene, que los juicios son públicos, y que las sentencias se pronuncian en audiencia pública, tanto por esto como por haber reservado al sr. mi parte, el derecho que tiene para suplicar del auto de 1.º de marzo en el resultado de la declaracion pedida, siendole gravoso aquel: "hablando siempre con el respeto debido" y habiendose negado esta, formalizo el recurso de súplica, para que la suprema integridad de V. E. sirviendose admitirla, lo pase á la sala que corresponde *para su reforma* por virtud de los fundamentos que paso lijera-mente á deducir.

Antes de verificarlo, es imprescindible considerar, que el auto de vista de 1.º de marzo, materia de este recurso, puede considerarse bajo dos aspectos distintos. El primero es como dictado en una causa privativa á la jurisdiccion de V. E. y en la que se declara *no haber lugar á su séquito porque no hay cargo alguno* sobre que pueda seguirse contra el sr. mi parte. Bajo este punto de vista, si pudiera prescindirse por un momento de la fijacion que se hace en el mismo auto de la época en que administró el mando el sr. mi parte, podia considerarse justa la resolucion, porque nada lo es mas en derecho segun el espíritu y tenor de las leyes vijentes como el cortar una causa en su principio cuando no hay mérito para seguirla. Mas como al mismo tiempo determinando una época fija para la administracion del sr. mi parte, se falla contra sus escepciones *sin habersele dado audien-*

cia, este aspecto del auto en la parte de que nos encargamos es lo mas *gravoso y terrible* que puede haberse presentado desde que hay tribunales de justicia.

El segundo punto bajo el cual se puede considerar el mismo auto, es el de haberse pronunciado como en causa de declinatoria ó incompetencia, si se atiende á que en él se espresa, que no es al tribunal á quien compete resolver si ha lugar ó no al séquito de la causa por los cargos que se puedan formar al sr. mi parte. En este respecto no puede dejarse de tocar *la contradiccion* que envuelve el mismo auto con los mismos principios que en el se citan. Se asienta por fundamento, que este supremo tribunal, por virtud de la atribucion 1.ª del art. 111 de la ley fundamental está espedido para conocer de aquellas causas que tengan origen del tiempo de la administracion del presidente á que se juzgue conforme al art. 88 de la misma ley fundamental. Por consiguiente si este es el caso de mi parte, porque de haber sido presidente lejítimo hasta la época que se señala, le resultan los cargos que se le formen por su conducta posterior, es claro que el tribunal es competente, y que está *en contradiccion* muy notable el pronunciamiento con los artículos que se puntualizan.

Bajo el propio aspecto considerada la causa como de competencia de jurisdiccion, tampoco se podrá decir nunca que no es este supremo tribunal á quien corresponde decidirla, puesto que cuando no estuvieran de por medio los artículos puntualizados de la constitucion, habiendosela remitido el mismo congreso para que de ella conociese, esa desicion importa una ley y no ha podido pronunciarse por incompetente, mucho mas cuando *en el mismo auto se ha reconocido el tribunal con jurisdiccion bastante para juzgar al sr. mi parte* por los hechos practicados en la época que señala. Es un principio inconcuso consignado en todas las cartillas del derecho, que la jurisdiccion se ejerce tanto en las causas principales como los incidentes y dependientes. Asi, si el tribunal haterido jurisdiccion bastante para declarar que hasta 23 de junio de 823, mi parte no debe ser juzgado por sus hechos, tambien la tiene suficiente para absolverlo ó condenarlo por los posteriores que nacieron de esta última época, *principalmente por el de no haber puesto el ecsecutor á ese decreto que se cita*, como encargado del poder ejecutivo en esa fecha. Este hecho pues, al menos es un acto de omision de

su administracion legal. Sobre él versan *sus escepciones*, y de ellas debe resultar, ó que continuó legalmente de presidente, ó que no tuvo ya tal investidura. ¿Cómo es pues *que se decide sin su audiencia* sobre este punto y se le declara tácitamente por criminal en sus hechos posteriores *al mismo tiempo que se confiesa la incompetencia del juez que asi decide?* *Contradiccion* es esta tanto mas gravosa á mi parte, quanto que no se dá ejemplo de que se haya fallado nunca contra el mas triste ciudadano sin haberle seguido antes un juicio; y *contradiccion* es esta tan notable, que aun pronunciada en causa de incompetencia *daba lugar á la declaratoria pedida* asi como á la súplica y demas recursos legales que tiene espeditos mi parte. Contra aquella desde luego se me objetará talvez la ley 4.^{ta} tit. 5.^o libro 4.^o de las recopil. que es la 7.^{ta} tit. 21 lib. 11 de la novic. que ordena: *que de las sentencias que dieren los del consejo ú oidores de las audiencias, en que se pronuncien por jueces ó por no jueces, que no haya lugar á suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno.* Pero contra esta ley obra en primer lugar el art. espreso de la constitucion que señala, tres instancias á los juicios; y en segundo la ley de 26 de septiembre de 831 declaratoria de la de 20 de octubre de 829, en cuyo art. 3.^o hablando de los casos en que no se puede interponer el recurso de nulidad esceptúa el que versa sobre la jurisdiccion de juez ó *personeria* de los litigantes. Por ello pues, es inconcuso que está espedido el recurso de súplica, asi como lo estaría en su caso el de nulidad para el tribunal respectivo si se confirmase en vista ó en el tribunal de 3.^{ra} instancia, de cuyo conocimiento parece que tampoco puede estar esceptuada la presente causa. En su virtud, considerada bajo los dos distintos aspectos que he indicado, solo me resta para fundar la súplica encargarme de los fundamentos con que se ha motivado el auto de 1.^o marzo de que voy hablando.

El primero de ellos es el que se ha tocado ya bajo otro aspecto, sobre que mi parte cesó ó debió cesar en las funciones de presidente de la república en 23 de junio de 823, segun decreto del congreso de igual fecha inserto en la gaceta del sabado 26 de julio del propio año. Contra este fundamento, sobre lo que se ha dicho hasta aqui, obra la consideracion de que el tribunal al estamparlo decide de un modo *arbitrario y ecsarrupto*, una cuestion cuyo pronunciamiento

únicamente podía pertenecer á la representacion nacional, si los acaecimientos posteriores no la hubiesen resuelto de un modo tan contrario al que se ha estampado en el auto. Se trataba de decidir si mi parte debia ó no haber cesado en el mando por virtud de ese decreto violento, pronunciado por *una faccion y fraccion* del congreso en las circunstancias de un sitio y cuando el salvar á la patria del inminente riesgo que le amenazaba, debia ser el único deseo y la suprema ley del majistrado que rejía sus destinos. Se trataba de decidir si el sr. mi parte estuvo ó no en tales circunstancias, bajo la obligacion de *cumplir tal decreto y entregar á su patria á otro yugo extranjero*, tal vez mas ignominioso que el de los españoles, que se trataba de sacudir. ¿Y podrá decidirse esta materia de un modo justo y legal, á *distancia de los sucesos y sin presencia de los esclarecimientos y pruebas* que demanda su importancia? Los documentos que se han presentado hacen conocer *lo gravoso* en esta parte de la resolucion. El sr. mi defendido fué presidente lejítimo de la República hasta el 25 de noviembre de 823, en que se le depuso por el jeneral La-Fuente, asi como lo fué el sr. D. Manuel Salazar y Baquijano hasta que el mismo lo desnudó del mando. Yo no puedo temer el hablar con claridad, porque en el estricto deber de defender á mi parte no puede arredrarme la idea de morir cumpliendo mis obligaciones.

Los documentos que acreditan aquel acerto, son de una autenticidad muy respetable. El ejército peruano, la armada y los pueblos en donde no habia guarnicion extranjera, reconocieron espontánea y libremente por *presidente lejítimo al sr. mi parte*, despues de los acaecimientos del Callao, debiendose advertir, que en esa época no podia decirse que habia constitucion ni otra ley que la voluntad de los pueblos; caso á la verdad, bien distinto de aquel en que nos encontramos por los hechos que han tenido lugar despues de jurada la que actualmente nos rije. Del mismo modo lo reconoció por presidente á mi parte la república de Chile, como se ve por los oficios que aparecen á fój. 93 y 94 de su memoria. De los siguientes documentos resulta, que los reconocieron tambien Bolivar, Sucre, Valdez y Tagle, que despues formaron la discordia civil, siendo un comprobante de esto último el documento del mismo Bolivar que le dirijió desde Huaráz, y llegó á Trujillo á tiempo que ya

el jeneral La-Fuente lo tenia en prision á mi parte. Tambien son comprobantes de ello las negociaciones que entabló con el presidente y que son de verse en la fój. 217 de la esposicion. Lo son dos oficios del jeneral Sucre datados en esta capital á mediados de julio é impresos á fój. 17 y 18 del suplemento á la memoria. Lo ha sido el oficio del jeneral Guido noticiando al sr. mi parte quedar encargado interinamente del mando hasta su llegada. El decreto del mismo jeneral Sucre de 17 de julio publicado por bando en 20 del mismo mes, por el que se investia del mando á D. José Bernardo Tagle mientras regresaba á esta capital el supremo de la república que se hallaba en Trujillo. El otro decreto del mismo Sucre, de fecha 18 de julio publicado por bando el 21, en que repite que *Tagle quedaba encargado solamente hasta la llegada del gobierno supremo*, segun es de ver en el núm. 11 de la nueva coleccion de decretos á fój. 361 362 y 363.

El decreto de 23 de julio de 823 publicado en la gaceta, declara haber cesado en sus funciones *los trece diputados del congreso*, que se quedaron con los españoles y los sujeta á un juicio. Temiendolo aquellos, es que alucinaron á Tagle ofreciendole reconocerlo por presidente de la república, con tal que les alzase la prosecucion de la causa; y *he aquí el escandaloso oríjen de la anarquía*. ¿Mas podrá á este acto darse legitimidad nunca para suponer por tal maniobra que era de considerarse depuesto el lejítimo presidente? No cansemos, el jeneral Tagle no tuvo otra investidura que la que le dió el jeneral Sucre, que es decir, la del mando interino, mientras regresaba el sr. mi parte, cuyo hecho importa el reconocimiento de su autoridad y la insubsistencia del decreto de 23 de junio. Por consiguiente, este supremo tribunal ha padecido una notable equivocacion en suponer que en esta última fecha habia cesado en el mando supremo el sr. mi parte. Ha autorizado con ello ó consentido la *mas escandalosa injusticia*, en dar por efectivo lo que no há tenido existencia, y esto sin ecsámen de causa ó sin vista de las pruebas oportunas, las que habrian manifestado que no hubo en esos actos otro fundamento *que el de una vil intriga* que debió corregir este tribunal. El congreso instruido de ello por el espediente ordenó pues, que V. E. entendiese en el juicio solicitado por mi parte. Por consiguiente, no habiendo señalado época tampoco pudo señalarla el tribunal para evadir el conocimiento de la causa,

debiendo considerar en esta todos los cargos y por todo el tiempo que *de hecho y de derecho* desempeñó la presidencia de la república.

Al propósito de esta verdad parece que no puede prescindirse tampoco de representar en defensa de mi parte, que en el Perú durante el periodo primero de la revolucion y hasta la instalacion del congreso del año de 28, todo ha sido una cadena de sucesos *de hecho* y poco ó nada de *derecho*. *De hecho* fué reconocido el protectorado del jeneral San Martin. Lo fué el congreso llamado constituyente del año de 22, porque la mayoría de él, era compuesta de diputados *suplentes* como que tambien la mayor parte de los pueblos se hallaban bajo la denominacion española. *De hecho* fué la transformacion del gobierno por Tagle en Junio de 823. *De hecho* la dictadura, y *de hecho* la separacion del presidente La-Mar; asi como *de hecho y de derecho* la continuacion del sr. mi parte hasta 25 de noviembre de 823 en que se le depuso. Por lo tanto no hay fundamento para clasificar que dejó de ser presidente en 23 de junio, porque seria *una contradiccion monstruosa y manifiesta*, que cuando los gobiernos puramente *de hecho* han sido y son reconocidos con uniformidad, dejase solo de serlo el del sr. mi parte, que tuvo á su favor la eleccion y aclamacion de los peruanos. Por ello resulta pues de lo dicho, que el tribunal en el fundamento que impugnamos *se desentendió para fallar de lo que ministran los documentos y de la libre voluntad de la nacion que lo aclamó en julio del mismo año*, y de todo cuanto obra á su favor en este respecto, pronunciando contra inauditan partem y sin haber depurado en el juicio respectivo las escepciones que sobre ello competian á mi defendido. Mas si no se hubiese de considerar nada de esto, debian valer al menos los oficios de los jenerales Tagle, y Valdez, datados en tres de agosto, impreso el primero á fój. 138 de la esposicion, y el segundo en la gaceta de Trujillo de 16 de agosto de 823. Debian valer las actas orijinales de los pueblos presentadas en autos, y que componen ciento y mas documentos agregados sobre otras muchas que se tomó el jeneral La-Fuente. Ni se diga que aquellas fueron obra de las consideraciones al mando que ejercia entonces el sr. mi parte, porque despues de separado de él, ha recibido otros muchos testimonios y *entre ellos el de los colejos electorales*, que recientemente le su-

fragaron para que volviese al poder, ejecutivo no obstante de hallarse ausente entonces de la república. Veanse pues las actas orijinales, el contra manifiesto del actual ministro de gobierno, sobre la declaracion de guerra por Bolivar, impresa en Boston á la pag, 40, las actas del ejército de 20 de julio y 2 de agosto de 823, pudiendose concluir, que hasta la misma faccion del congreso lo reconoció al sr. mi parte por presidente lejítimo en Trujillo, pidiendole local para abrir sus secciones, y oficiandole sobre otros varios asuntos, sin que se le hubiese negado tal investidura por una autoridad legal, hasta la fecha del decreto de que nos encargamos.

Los mismos publicistas de Europa y América, lo han reputado en igual concepto hasta la época en que se le depuso de hecho por el jeneral La-Fuente; y si á Bolivar se hizo despues la guerra desconociendo la autoridad que el mismo se habia dado, cómo es que se trata de hacer hoy criminal al señor mi parte porque se opuso á esa usurpacion? No hay remedio: el fundamento que impugnamos es demasiado equivocado y apoyada en él la resolucion tanto mas gravosa y terrible para mi parte.

En el segundo se asienta, que hasta la fecha designada de 23 de junio no muestran los autos cargo alguno contra la administracion del señor mi parte. Por lo tanto, supuesto este hecho, es claro que tampoco hubo mèrito para que se pronunciase tal decreto por la *faccion y fraccion* del congreso, ni menos para que se tratase de deponerlo en 19 del mismo junio, que es decir, cuatro dias ántes; lo que no pudo practicarse sino por una revolucion tumultuaria, que tendia á entregar el Perú á una nueva y estraña dominacion.

En el tercer fundamento se asienta, que las imputaciones que se hacen contra el señor mi parte y á que se refieren los varios documentos que obran son posteriores á la época en que se decretó la cesacion. Esta es otra razon especiosa ó equívoca, pues no hubo acta alguna del 23 de junio en cuya sesion se trató de la materia. Al contrario, faltó á ella el secretario Agüero, y el otro que lo era el señor Herrera que no quiso autorizar tal maldad, por lo que quedó el acta sin formalidad legal. A cerca de este punto puede verse la foj. 85 y siguientes de la esposicion del señor mi parte, agregando á demas que desechado ese

proyecto por *la misma fraccion del congreso* y por el jeneral Sucre, no obstante el interés que tenia en hacerlo efectivo, con posterioridad á él y en 25 del mismo junio dispuso que pasase el presidente con sus ministros y secretaria á Trujillo, lo que persuade hasta la evidencia que el decreto proyectado en 23 de junio no tuvo ningun efecto legal ni pudo reputarse en otra clase que como la de un mero proyecto de decreto. Si esto es tan sencillo y tan claro, no lo es menos que *los trece diputados que se pasaron á los españoles* y que se reunieron despues ilegalmente para formar por si solos congreso y elejir á Tagle por presidente, tampoco estaban espeditos para lo uno ni para lo otro; porque debieron ser juzgados con anticipacion por aquel hecho y porque aun cuando asi no fuera su número era menor que la sesta parte de aquel congreso. Esta anomalía tan singular y estraña solo podia proporcionar *el triunfo á la traicion y un castigo de muerte al patriotismo*: ¿y qué idea podrá concebirse de un auto que contra todos estos principios reconocidos *condena sin audiencia* y si atender á las convenciones sociales? Si los señores que lo pronunciaron concibieron siquiera alguna duda *por haber estado á distancia de los acontecimientos de aquella época*, parece que debieron consultar con oportunidad ú oir á mi parte sobre tales puntos, porque no era dado resolver en ellos como en una materia de tanta importancia, sin atender á las escepciones que pudieran deducirse. No habiendose pues observado tal conducta, el fundamento es contrario á todos los principios y tanto mas gravoso cuanto *que se ha estampado sin la audiencia*, que no puede negarse ni al mas infeliz ciudadano. Asi pues, si tales son los fundamentos de *hecho* que hemos refutado y los de *derecho* por lo respectivo á la jurisdiccion de este supremo tribunal, es claro que el auto de vista no puede ser ni mas gravoso ni mas injusto "hablando siempre con el respeto debido" y digno de reforma, bien sea para que se corte en lo absoluto la causa que se ha tratado de seguir contra el sr. mi parte, ó bien para que se siga por todas sus instancias ante el mismo supremo tribunal, á quien únicamente compete; porque convencido de su justicia no puede temer un fallo que solo arredra á los criminales y á aquellos cuya conciencia manchada no pueden gozar de la tranquilidad que á los inocentes subministra el testimonio

de la propia. Mi parte en este último caso reposa con el convencimiento de que aunque haya tenido errores como hombre, no se le podrá sindicar de crímenes, mucho menos en política, donde no se conocen y donde los sucesos lo han justificado plenamente. Ello mediante.

A V. E. pido y suplico: que habiendo por interpuesta la súplica, se sirva admitirla y mandar se pasen los de la materia á la sala que corresponde, para los fines indicados, por ser de justicia que imploro &c.

Otro si digo: que cumpliendo con lo prevenido por la ley en el caso de súplica, presento en debida forma 12 documentos orijinales, que corroboran el derecho del sr. mi parte, y un impreso del sr. jeneral prefecto, publicado en 19 de abril del año prócsimo pasado, para que agregados á los demas se me devuelvan con ellos terminada que sea la instancia por ser de justicia. Ut supra.

Mayo 5 de 1832.

Dr. Manuel López Lisson.

Juan Guarda.

Lima y mayo 7 de 1832.

Por admitida la suplica pasen los autos á la otra sala, á quien toca espedir la providencia que corresponde sobre lo pedido en el otro si.—Señores.—*Corbalan—Leon Cabero.*

de la propia. He visto en esta última gran copia de
conocimiento de que cuando para tanto error, como
hoy día, no se puede reducir de errores, aunque en
el futuro, donde no se conocen y donde los sucesos se han
hallado plenamente. Este me parece.

A. V. el pido y suplico que se me permita por interme-
diario, se me permita administrar y manejar en mi
nominación a la sala que corresponde, para las cosas que
corren de mi parte que implore sea.

Que el dicho sea cumplido con lo prescrito por la
ley en el caso de aplicar, presento en debida forma 12 de
enero de 1837, que corresponde el hecho del día 12 de
enero de 1837, y un número del expediente, publicado en 12 de abril
del año pasado pasado, para que se acuerde si los datos
se me devuelven con ellos formados que son la misma
por ser de justicia. El suplico.

Alonso de los Rios

D. Manuel L. de los Rios

Juan García

Alonso de los Rios

Los señores la justicia para los autos a la que se
se me devuelven con ellos formados que son la misma
por ser de justicia. El suplico.



PUCP - BIBLIOTECA
55543109841435



985.008

C

133

f. 13